RESOLUCIÓN 298/2022, de 11 de abril

Artículos: DA 4º LTPA; DA 1º LTAIBG.

Asunto: Reclamación interpuesta por *XXX* (en adelante, la persona reclamante) contra el Ayuntamiento de Gines (Sevilla) (en adelante, la entidad reclamada) por denegación de información publica.

Reclamación: 653/2021

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)

ANTECEDENTES

Primero. Mediante escrito presentado el 11 de noviembre de 2021, la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el Artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 7 de octubre de 2021, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a:

> *"Expone*
>
> *"Que habiéndome presentado a la prueba de la Bolsa de Auxiliar Administrativo del Centro Especial de Empleo "Gines Integra, S.L.", el día 5 de Octubre de 2021. Que siendo la pregunta del ejercicio 1, en la que se presenta un caso práctico de facturas, y dado que el enunciado y lo que se pedía de éste; se presta a una interpretación subjetiva y poco clara.*
>
> *"Solicita*
>
> *"1º Revisar la prueba que realicé. 2º Saber cómo se ha valorado cada una de las partes del ejercicio. 3º La demostración del ejercicio correcto según el tribunal y la comparativa con mi ejercicio".*

2. La persona reclamante presentó el 20 de octubre de 2021, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a:

> *"1º Copia del enunciado completo incluyendo las facturas. 2º La prueba realizada por mí , con historial de modificación en el archivo del mismo programa que se realizó. 3º Prueba la correcta presentada por el*

tribunal, en el archivo del mismo programa que se realizó. 4º Resolución por escrito de este tribunal, de toda mi demanda. 5º Se impugne el resultado de la prueba, puesto que no se atienen a ley".

3. La persona reclamante presentó el 22 de octubre de 2021, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a:

"1.La paralización de la contratación de las personas participantes admitidas en la bolsa de auxiliar administrativo del Centro Especial de Empleo "Gines Integra, S.L", cuyas bases se publicitaron el día 29 de abril de 2021, en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, hasta que se resuelva toda mi demanda y una vez resuelta por el tribunal me sea entregado por escrito la resolución de todo mi expediente. 2.La paralización de la contratación de las personas participantes admitidas en la bolsa de auxiliar administrativo del Centro Especial de Empleo "Gines Integra, S.L", cuyas bases se publicitaron el día 29 de abril de 2021, en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla por petición de tiempo para poder aportar todas las pruebas que considere oportunas y poder justificar lo ya desarrollado en mi escrito entregado el día 20 de Octubre de 2021 a través de la Sede del Ayuntamiento de Gines. 3.Se me facilite el nombre del Delegado Sindical que forma parte del Comité de Valoración de la referida bolsa".

4. La entidad reclamada contestó la petición el 22 de octubre de 2021 con el siguiente contenido, en lo que ahora interesa:

"Tal y como consta en el Acta señalada con anterioridad, se procede por parte de este Tribunal a examinar la prueba de la interesada, así como a la explicación consiguiente de los fallos y errores cometidos. Los mismos son causa y origen de la puntuación obtenida por la Sra. [persona reclamante] en el proceso de selección. Igualmente se le muestra a la interesada algunos de los exámenes aprobados con la protección oportuna de los nombres de las personas que lo realizaron.

"Segundo.- Que estudiado el contenido del escrito presentado en fecha 20 de Octubre de 2021 referido, y en respuesta a las manifestaciones realizadas por la interesada, señalar que durante la celebración de la prueba selectiva, la Sra. [persona reclamante], hizo varias consultas de forma individualizada a varios miembros de este tribunal, que se acercaron a su puesto por lo que la interesada tuvo oportunidad de escuchar directamente las indicaciones de los miembros del tribunal. En ningún caso hizo manifestación de impedimento alguno ni falta de comprensión de las instrucciones y respuestas efectuadas. Es necesario precisar que alguna de de las preguntas realizadas por la interesada implicaban, mas que una explicación del examen, instrucciones técnicas objeto de la prueba. Cuestión esta que los miembros del Tribunal, guiados por la obligación legal de respetar la objetividad, neutralidad e imparcialidad en el procedimiento selectivo y el deber de sigilo profesional, evitaron transmitir alguna información que supusiese ventaja o indicación sobre como realizar el examen, pero sí explicar el contenido del mismo, que se hizo de forma reiterada e individualizada. En todo caso, el resto de participantes en la prueba de selección entendieron perfectamente el contenido de la mencionada prueba desde el inicio, sin mediar ningún tipo de explicación añadida.

"Tercera.- A continuación, este Tribunal viene a exponer los motivos de la calificación otorgada al examen realizado por la interesada en fecha 5 de octubre de 2021 [...]"

"Analizada la prueba que realiza la Sra. [persona reclamante], se valora de la siguiente manera: [...]

"El proceso selectivo convocado es para formar parte de una Bolsa de Empleo de Auxiliar Administrativo del C.E.E. "Gines Integra" S.L.U., que presta servicio público al tratarse de un organismo dependiente del Ayuntamiento de Gines. Por ello, las pruebas realizadas vienen relacionadas con las funciones básicas y habituales encomendadas a un auxiliar administrativo/a municipal.

"Este Tribunal CONFIRMA, por los motivos expuestos, la puntuación otorgada a las pruebas realizadas por la Sra. [persona reclamante] en el proceso selectivo para formar parte de la Bolsa de Empleo del C.E.E. "Gines Integra" S.L.U., en la categoría de auxiliar administrativo/a".

Tercero. Tramitación de la reclamación.

1. El 16 de noviembre de 2021 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 16 de noviembre de 2021 a la Unidad de Transparencia respectiva.

2. El 2 de diciembre de 2021 la entidad reclamada presenta escrito de respuesta a este Consejo con el siguiente contenido, en lo que ahora interesa:

"Adjunto se envía el expediente requerido con toda la documentación y respuesta del tribunal a los escritos de la Señora [persona reclamante], pendiente de recibir informe jurídico necesario para resolución del presente organismo.

"Señalar que de acuerdo a la normativa procedimental vigente, aún no se ha agotado el plazo de resolución".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1.d) LTPA, al ser la entidad reclamada integrante de la Administración local de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los

sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, el artículo 32 LTPA estable que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto la solicitud fue respondida el 22 de octubre de 2021, y la reclamación fue presentada el 11 de diciembre de 2021, por lo que la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública

1. Constituye "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*" [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, "*[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz [...] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley*". Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el "*principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley*".

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

> *"La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. […] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley…*" (Fundamento de Derecho Sexto).

3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

4. Por último, en cuanto a las consideraciones generales a tener en cuenta en la Resolución de la Reclamación, establece el apartado primero de la Disposición Adicional Cuarta LTPA "*la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo*", redacción idéntica a la contenida, como precepto básico, en la Disposición adicional primera, apartado 1, LTAIBG. Igualmente, el apartado segundo de las citadas disposiciones adicionales establece que "*Se regirán por su normativa específica, y por esta ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información*".

Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación.

La Disposición Adicional Cuarta de la LTPA, en su apartado primero, contempla expresamente el supuesto de solicitudes de información sobre procedimientos en curso formuladas por quienes reúnen la condición de interesados: "*La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo*".

Y resulta evidente que, en el momento en que presentó su solicitud —7, 20 y 22 de octubre de 2021—, la persona reclamante ostentaba la condición de interesada en un procedimiento administrativo en curso, cual era el procedimiento relativo al "proceso selectivo conforme a las BASES GENERALES REGULADORAS DE LA BOLSA DE TRABAJO DEL CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO "GINES INTEGRA, S.L.U." DEL AYUNTAMIENTO DE GINES aprobado por el Consejo de Administración de dicha entidad en fecha 17 de abril de 2021".

En efecto, resulta evidente que, en el momento en que presentó su solicitud, la persona reclamante ostentaba la condición de interesada en un procedimiento administrativo en curso, según se desprende del propio contenido de la solicitud y de las alegaciones presentadas por la entidad reclamada, que a este respecto indica expresamente al respecto que "de acuerdo a la normativa procedimental vigente, aún no se ha agotado el plazo de resolución".

Así, pues, según se desprende de los propios términos literales del precepto, aun actuando la persona reclamante con la condición de interesada en el procedimiento objeto de su pretensión, no podría optar a acceder a la información pública por el cauce previsto en la LTPA, sino que debió atenerse a lo previsto en la normativa reguladora de dicho procedimiento.

Procede pues la inadmisión de la reclamación al carecer este Consejo de competencias para evaluar la aplicación de la normativa que resulte de aplicación en dicho supuesto.

Lo indicado anteriormente se entiende sin perjuicio de que la persona reclamante pueda hacer valer sus derechos a través de las vías establecidas por la normativa que rija el procedimiento en curso.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir la Reclamación presentada, por existir un régimen jurídico específico de acceso a la información según la Disposición adicional cuarta LTPA.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.